

DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502026000100227>

## Muertes violentas de mujeres en contexto de crimen organizado en Chile: ¿homicidio calificado o femicidio por razón de género?

*Fabiola Girao Monteconrado Ghidalevich\**

### RESUMEN

*El aumento de la criminalidad organizada en Chile ha implicado una mayor participación o involucramiento de mujeres en bandas delictivas y la ocurrencia de muertes violentas en dichos contextos, las que no siempre son calificadas como femicidio. Este trabajo analiza las dinámicas de género en tales escenarios, destacando que la violencia estructural, aunque relevante, no es suficiente para justificar dicha calificación. Para ello, se examinan dogmáticamente las expresiones del artículo 390 ter, numeral 5, del Código Penal —“manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima” y “evidente intención de discriminación”— como criterios determinantes para establecer cuándo corresponde reconocer un femicidio por razones de género.*

Femicidio por razón de género; criminalidad organizada; motivo discriminatorio

## *Violent deaths of women in organized-crime contexts in Chile: aggravated homicide or gender-motivated femicide?*

### ABSTRACT

*The increase in organized crime in Chile has led to greater participation or involvement of women in criminal gangs and to the occurrence of violent deaths in such contexts, which are not always classified as femicides. This article analyzes gender dynamics in these scenarios, emphasizing that structural violence, although relevant, is not sufficient to justify such classification. To this end, a dogmatic analysis is carried out of the expressions contained in Article 390 ter, number 5, of the Chilean Criminal Code —“manifest subordination due to unequal power relations between the perpetrator and the victim” and “an evident intention of discrimination”— as determining criteria for establishing when it is appropriate to recognize a femicide on gender grounds.*

Gender-based femicide; organized crime; discriminatory motive

---

\* Licenciada en Derecho, Universidad Federal de Amazonas, Brasil. Magíster en Derecho, Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesora de Derecho Penal, Universidad Católica del Norte, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8433-9723>. Correo electrónico: [fabiola.girao@ucn.cl](mailto:fabiola.girao@ucn.cl).

El presente trabajo ha sido realizado en el marco de un convenio celebrado entre la Universidad Católica del Norte y su Facultad de Ciencias Jurídicas, oficializado mediante decreto 110/2023, de fecha 25 de agosto de 2023.

Artículo recibido el 30.4.2025 y aceptado para su publicación el 29.9.25.

## I. INTRODUCCIÓN

El 10 de marzo de 2023, en la comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, la víctima de iniciales L.J.S.M. fue asesinada mediante el uso de dos armas distintas, lo que le ocasionó al menos treinta y siete heridas punzantes y cortopunzantes en diversas zonas del cuerpo, comprometiendo ambos pulmones, el corazón y el paquete vascular del cuello. Momentos antes, su pareja había sido ejecutada con diecisiete disparos de arma de fuego y, tras dar muerte a la mujer, los autores materiales secuestraron a su hija de seis años, a quien posteriormente abandonaron en una carretera a las afueras del radio urbano de Iquique. Es importante señalar que la pareja asesinada se dedicaba a la venta de drogas en su domicilio, lugar donde se produjeron los hechos<sup>1</sup>. Posteriormente, el 24 de octubre del mismo año, fue ultimada a tiros en plena vía pública de la comuna de Padre Hurtado, Santiago, Sabrina Durán, conocida en redes sociales como una “narco *influencer* de TikTok”; según Carabineros, el hecho podría vincularse a un “ajuste de cuentas entre narcotraficantes”<sup>2</sup>. Finalmente, el 3 de abril de 2024, en un cementerio de mascotas en Alto Hospicio, se hallaron los cuerpos de tres hermanos—Alan, Jonathan y Tania, esta última de 24 años— al interior de un vehículo. Todos se encontraban maniatados de pies y manos y habían sido asesinados con un machete. La fiscal a cargo de la investigación declaró: “la forma de comisión del delito, a través del uso de machete, claramente nos da cuenta de que estamos frente a un ilícito cometido en el contexto del crimen organizado”<sup>3</sup>.

Estos son algunos ejemplos de conductas homicidas cometidas contra mujeres y atribuidas a miembros de grupos de criminalidad organizada en Chile, especialmente aquellos relacionados con el tráfico de drogas. Ninguno fue calificado como femicidio y, debido a esto, han surgido dudas acerca de la correcta tipificación para los asesinatos de mujeres pertenecientes, o de alguna forma vinculadas, a bandas criminales en contexto de crimen organizado. En efecto, la muerte de una mujer en manos de un hombre solamente puede ser calificada como femicidio en aquellas hipótesis establecidas en los arts. 390 bis o ter del Código Penal (en adelante, CP), que establecen respectivamente las figuras denominadas como femicidio íntimo, femicidio íntimo ampliado a las relaciones de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, y “femicidio no íntimo” o “por razones de género”, respectivamente.

Los casos anteriormente mencionados comparten un escenario común: se trata de delitos perpetrados por personas desconocidas de las víctimas o que no mantenían

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, 21 de septiembre de 2024, rol 227-2024.

<sup>2</sup> Diario *El País*, 25 de octubre de 2023, “El asesinato de una narcorreina chilena de Tiktok alerta a las autoridades por un funeral de alto riesgo”. En un estudio acerca de los casos de femicidio en el estado de Veracruz, México, Casados también constató la invisibilidad de los femicidios en contexto de crimen organizado por ser clasificados como ajuste de cuentas entre pandillas, pese a que en muchos casos las mujeres asesinadas eran simplemente parejas de algún miembro de la organización, lo que puede generar un subregistro de casos de femicidios. CASADOS, 2016, 58-78.

<sup>3</sup> Diario *El País*, 3 de abril de 2024, “Golpeados con un machete y amarrados de pies y manos: el triple homicidio que impacta el norte chileno”.

especial relación con ellas, y todo lleva a creer que la muerte de las mujeres igualmente se produciría en caso de que fuesen hombres. Eso podría constituir argumento suficiente para desestimular la calificación del hecho como femicidio por razones de género y, de hecho, en dos de los casos solo hay condenas por homicidio calificado. A propósito de esto, y refiriéndose específicamente al delito de femicidio, Corn señala que las dificultades interpretativas que ofrecen conceptos más bien normativos indujeron a los fiscales de Guerrero, en México, por razones simplemente de economía procesal, a calificar los femicidios como homicidios calificados<sup>4</sup>. En el mismo sentido, Castillo advierte acerca de los problemas interpretativos que incluso pueden dar lugar “a que el resultado interpretativo en algunos casos aparezca injusto, indeseado y no del todo satisfactorio<sup>5</sup>”.

El objetivo de este trabajo es establecer algunos criterios que orienten la identificación de los móviles de un femicidio en razón de género en el contexto de la criminalidad organizada, especialmente en aquellos casos en que no concurren las circunstancias previstas en los numerales I a IV del artículo 390 ter del CP. Con este propósito, se examinará el contexto en que se desarrollan las relaciones interpersonales dentro del crimen organizado, así como las particularidades fenomenológicas de la denominada narcocultura, las que evidencian un escenario donde la violencia de género se intensifica y las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres se acentúan, configurando un espacio propicio para que situaciones de subordinación y discriminación desemboken en la eliminación, desaparición o aniquilamiento de la mujer. No obstante, reconociendo que el contexto violento, por sí solo, no basta para que el asesinato de una mujer sea calificado como femicidio, este trabajo analizará el alcance y significado de las expresiones contenidas en el numeral 5 del artículo 390 ter del CP, con el fin de aportar criterios que permitan identificar tales móviles como constitutivos de un femicidio por razones de género.

La metodología empleada para el cumplimiento de los objetivos planteados se sustenta, en primer lugar, en un análisis doctrinal respecto del delito de femicidio y, en segundo término, en la teoría jurídico-feminista sobre la violencia de género, con el propósito de precisar los elementos constitutivos de la figura prevista en el artículo 390 ter, numeral 5, del CP. Asimismo, mediante un método de análisis documental de carácter comparativo, se examinarán textos doctrinales e informes especializados acerca de la violencia contra las mujeres en contextos de crimen organizado, con el fin de alcanzar una comprensión más acabada del fenómeno y proponer criterios jurídicamente pertinentes para calificar la muerte violenta de una mujer, en dicho contexto, como un femicidio cometido por razón de género.

---

<sup>4</sup> CORN, 2021, p. 227.

<sup>5</sup> CASTILLO, 2025, p. 72.

## II. EL CONTEXTO DEL CRIMEN ORGANIZADO: ALGUNAS PRECISIONES NECESARIAS

Desde una perspectiva fenomenológica, la noción de criminalidad organizada carece de definición unívoca: su complejidad y efectos multisectoriales han motivado diversas aproximaciones para fijar un marco conceptual mínimo. Históricamente se la vinculó con violencias en conflictos armados, episodios de rebelión y, en Estados Unidos, con las mafias de origen italiano. La literatura actual identifica, con matices, algunas características recurrentes: reiteración de actividades ilícitas, pluralidad de partícipes, algún grado de estructura, generalmente organización jerárquica, actuación conjunta –habitual o circunstancial–, propósito lucrativo y operación bajo tolerancia o negligencia estatal<sup>6</sup>. Al mismo tiempo, procesos asociados a la globalización, como exclusión social, debilitamiento del Estado-Nación y anomia, se señalan como factores que impulsan mutaciones en estas prácticas, lo que acrecienta los retos dogmáticos y de política criminal: tipificar con precisión sin desbordar el principio de legalidad y diseñar respuestas eficaces que respeten los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

Al examinar la definición de “grupo delictivo organizado” de la Convención de Palermo, Scheechler y Zuluaga advierten que la complejidad y el carácter multifacético de la criminalidad organizada –según contextos culturales, sectoriales y territoriales– dificultan su adecuada aprehensión penal. Por ello, cuestionan enfoques reduccionistas, como exigir un número mínimo de partícipes, que pueden ampliar la discrecionalidad del ente persecutor, o la exigencia de ánimo de lucro como elemento subjetivo, pues los móviles pueden concurrir con fines sociopolíticos, bélicos o ideológicos; observaciones que, además, se corresponden con la evolución histórica del fenómeno<sup>8</sup>.

En Chile, la Ley N° 21.577 de 2023, introdujo modificaciones al Párrafo 10 del Título VI del Libro II del CP, para establecer los delitos de asociación delictiva y criminal, entendiéndose la primera como “toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos” y la segunda como “toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes”, conforme con lo dispuesto en los artículos 292 y 293, respectivamente. Además, agregó otra modalidad el numeral 23 al artículo 12, estableciendo una circunstancia agravante para quien ejecuta un hecho formando parte de una “agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos”.

A su vez, el Informe sobre crimen organizado en Chile, elaborado por la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía, identifica como criminalidad organizada “un sistema complejo con estructuras adaptativas capaces de establecer conexiones transnacionales. Su principal motor sigue siendo el tráfico ilícito de drogas,

<sup>6</sup> LIZARZABURU Y FLÓREZ, 2024, pp. 107-127.

<sup>7</sup> ZÚÑIGA, 2010, p. 159.

<sup>8</sup> SCHEECHLER Y ZULUAGA, 2025, p.430-431.

un mercado que impulsa actividades conexas, tales como el tráfico de armas, los homicidios y el lavado de activos”<sup>9</sup>. El mismo documento señala que hubo un incremento significativo de la acción del crimen organizado en el país en la última década y relaciona el incremento del número de homicidios con el aumento de las armas de fuego en poder de las bandas organizadas que, en su mayoría, practican el tráfico de drogas. Así, concluye, el uso de armas de fuego facilita el alza de homicidios y estos están generalmente vinculados con las disputas territoriales entre las organizaciones criminales<sup>10</sup>.

Este trabajo no se concentrará en analizar los delitos de asociación ilícita u organización criminal ni las modalidades de negocios ilícitos; su objeto es dilucidar cuándo la muerte violenta de una mujer en contextos de bandas vinculadas al narcotráfico se debe calificar como femicidio. Para contextualizar, se utilizarán como referencia los casos previamente citados, todos vinculados al tráfico de drogas. Para ello, es necesario comprender cómo se configuran las relaciones de género en ese espacio específico y determinar cuándo la discriminación de género opera como móvil en el caso concreto, evitando fundar acríticamente la calificación o su descarte exclusivamente en el contexto (guerra de bandas, narcocultura, ajuste de cuentas, etc.) en que ocurre el hecho.

### III. LA NARCOCULTURA COMO FACTOR POTENCIADOR DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El comercio de drogas ilícitas se articula mediante complejas cadenas que abarcan desde la producción, el transporte y la comercialización a gran escala —a cargo de carteles con capacidad de corromper instituciones—, hasta actividades intermedias de traslado y almacenamiento, que finalmente desembocan en la venta minorista al consumidor final. Las relaciones entre los miembros de estas organizaciones se sostienen en reglas rígidas y en un conjunto de usos, costumbres, ritos y simbologías propias, conformando lo que se ha denominado **narcocultura**. Este concepto comenzó a ser desarrollado en América Latina por la sociología desde la década de 1990, a partir de investigaciones empíricas y estudios de campo, así como de relatos sobre las experiencias vitales de quienes integran dichas organizaciones.

La narcocultura se manifiesta a través de diferentes expresiones, tales como la música, cine, religiosidad, vestimenta, arquitectura, lenguaje, etc., y posee un sistema de valores específico, donde el honor, la lealtad y la confianza se sostienen a base de la violencia que se ejerce respecto de quienes no cumplen con las reglas establecidas y donde la autoridad se ejerce mostrando capacidad de mandar y asesinar, y es la forma de obtener admiración y respeto de los amigos y enemigos<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Ministerio Público, 2022, p.6

<sup>10</sup> Ministerio Público, 2022, p.7

<sup>11</sup> VÁSQUEZ, 2024, p. 64.

Las experiencias documentadas de diversos países de nuestro continente revelan que las relaciones entre hombres y mujeres en ese contexto replican y profundizan los estereotipos de género, los roles de género, las asimetrías de poder entre hombres y mujeres, aumentando la gravedad de los hechos de violencia perpetrados contra ellas. Los asesinatos de mujeres ganan contornos propios de “exhibición de capacidad de dominio que debe ser reeditada con cierta regularidad y puede ser asociada a los gestos rituales de renovación de los votos de virilidad”<sup>12</sup>, siendo los cuerpos de las mujeres usados como trofeos para enviar mensajes a la comunidad, castigar indirectamente a los hombres a través de la victimización de mujeres cercanas a ellos, o castigar a las mujeres que no cumplen con el rol que se espera de ellas en el contexto de la actividad criminal<sup>13</sup>. Ese patrón de comportamiento se replica en diversos países en los que se registran muertes violentas de mujeres que se involucran de alguna forma con el crimen organizado, revelando que no se trata de casos aislados y evidenciando, además, que los roles de género refuerzan la violencia contra las mujeres en ese ambiente ultramasculinizado<sup>14</sup>.

Los cuerpos femeninos son “el territorio donde se producen ajustes de cuentas mediante el uso de la violencia a través de femicidios/feminicidios”. La mayoría de las mujeres se involucra con la delincuencia por razones familiares o de pareja con miembros de la agrupación, o por presencia y control que los grupos criminales organizados ejercen en su región. La posición que ocupan dentro de las organizaciones es generalmente accesoria de colaboración y solo excepcionalmente de liderazgo. En ese contexto, el femicidio es utilizado como una forma de venganza simbólica para reafirmar el poder de un grupo criminal sobre otro. Se detectaron principalmente muertes de mujeres por involucramiento en los intereses de las pandillas, incumplimientos de órdenes, por haber traicionado la confianza de la organización, por colaborar con la justicia o iniciar una relación sentimental con alguien ajeno al grupo criminal o con persona no aprobada por el mismo. Finalmente, se observa en la comisión del delito el uso de violencia extrema contra la mujer antes de la muerte y sobre su cuerpo y su descarte después de la consumación del hecho<sup>15</sup>.

Desde el punto de vista psicológico, la violencia es el medio utilizado para reafirmar una masculinidad hegemónica, pero también precaria, y que necesita reconocimiento de sus pares para garantizar la manutención del poder fáctico sobre un determinado territorio. Sus manifestaciones son propias de las *performances* representadas por espectáculos con fuegos artificiales, ritos mortuorios, uso ostensivo de las armas, adquisición de bienes de lujo, disparos al aire y sexualización máxima de la figura de la mujer. En ese contexto, la necesidad de reafirmación constante de la masculinidad demanda muestras explícitas de violencia que, en el caso de los femicidios, se revela incluso en las marcas

---

<sup>12</sup> SEGATO, 2020, p. 43.

<sup>13</sup> Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina, 2021, p. 7.

<sup>14</sup> VÁSQUEZ, 2024, p. 64.

<sup>15</sup> Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina, 2021, p. 4.

impresas en los cuerpos de las mujeres asesinadas, como hizo ver Segato, en su estudio acerca de los asesinatos de mujeres en la ciudad de Juárez<sup>16</sup>.

Asimismo, el estudio sociológico realizado por el Observatorio Colombiano de Crimen Organizado, publicado en 2020, da cuenta de una opaca comprensión del incremento de la participación de las mujeres en el crimen organizado. La percepción es muy restringida y binaria, interpretando la posición de la mujer como víctima o victimaria, sin mayores matices y con escasa consideración o comprensión de otras variables no menores como raza, etnia, condición de vulnerabilidad u otros factores que, además, influyen negativamente en las respuestas que el sistema penal es capaz de generar en aquellos casos donde las mujeres también participan de los delitos o son víctimas “no ideales”<sup>17</sup>. La caricaturización del papel de la mujer que tiene participación activa en los grupos de delincuencia organizada es un obstáculo para identificar la violencia por razones de género y revela el escaso conocimiento de los operadores del sistema acerca de las dinámicas que ocurren en el contexto de las organizaciones delictivas.

En Chile, algunos relatos periodísticos han difundido la idea de que las bandas dedicadas al comercio de drogas estarían siendo lideradas por mujeres “poderosas”, utilizando rótulos como “matriarcado” para describir una supuesta nueva forma de operación del crimen organizado. Un ejemplo es la nota publicada por *El Mercurio* en marzo de 2023, titulada “Cartel con rostro de mujer: La irrupción femenina en las bandas narco”. Si bien la nota periodística destaca el aumento de detenciones de mujeres vinculadas al tráfico de drogas, no subraya con igual énfasis que cerca del 75% de esas detenciones corresponderían a microtráfico, dato relevante para dimensionar la posición que ocupan en la cadena delictiva.

La propia nota recoge declaraciones de la subdirectora de la Unidad Especializada en Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, quien indica que, salvo casos específicos (por ejemplo, en tráfico de migrantes), en la mayoría de las organizaciones las mujeres no desempeñan roles protagónicos. Además, se sugiere que los cargos de mando asumidos por algunas mujeres suelen obedecer a procesos sucesorios contingentes –tras la detención o muerte de varones en enfrentamientos con la policía u otros grupos– más que a una transformación estructural del liderazgo criminal. La construcción de una imagen fantasiosa de la mujer narcotraficante “empoderada” es muy distinta de la realidad de las mujeres que integran actualmente el sistema carcelario chileno y no contribuye para la comprensión del preocupante aumento exponencial de la población carcelaria femenina imputada o condenada en su mayoría por el tráfico de drogas<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> SEGATO, 2013.

<sup>17</sup> TICKNER, *et al.*, 2020, pp. 5-6.

<sup>18</sup> “De las 4.957 mujeres privadas de libertad al 31 de julio de 2024, más de la mitad están en prisión preventiva o condenadas por delitos asociados al tráfico de droga, delito con fuerte carga criminológica de género, donde la mayoría ha sufrido violencias a lo largo de su vida, especialmente física y sexual y donde la participación de mujeres migrantes o en situación de movilidad es sustancialmente relevante y compleja, entrecruzada con incursiones delictuales breves y espacios de victimización relacionados con el crimen transnacional y la trata de personas”. Defensoría Penal Pública, 10 de septiembre de 2024, “Columna de opinión: La desigual privación de libertad de mujeres en Chile”.

En México, las características demográficas y sociales de las mujeres privadas de libertad por delitos asociados al tráfico de drogas revelan que la mayoría se constituye por mujeres desempleadas, con ingresos bajos e inestables, adultas jóvenes con hijos con bajo nivel educativo y con trayectorias familiares delictivas. Muchas son jefas de hogar, responsables por la manutención de sus hijos, con nivel socioeconómico bajo y viven en barrios populares con intensa presencia de grupos que comercializan drogas. La mayoría ocupa un nivel más bajo en la jerarquía de los grupos delictivos, siendo “portadoras humanas” y “microtraficantes” en pequeña escala para la venta, distribución o transporte de droga. Por lo regular, su papel dentro de la cadena de comercialización no es de liderazgo, salvo algunas excepciones que no se limitan a una clase social particular, y que en muchos casos se debe al apoyo que brindan a otros integrantes de la familia<sup>19</sup>.

Otro estudio mexicano identificó un incremento de la inserción de mujeres a los carteles relacionados con el tráfico de drogas, específicamente en los estados de Tamaulipas y Guanajuato, territorio de conformación de los carteles de Las Flacas, Las Panteras, La Comandante Morena y La Güera Loca. Muchas mujeres murieron en situaciones de enfrentamientos o por motivos de venganza y dichos crímenes no fueron calificados como femicidios. También se identificó lo que se denominó femicidio por pertenencia, cuando las mujeres son asesinadas para infringir dolor y pérdida a los varones, siendo tomadas como botines de guerra y sus muertes normalizadas debido a su involucramiento con el crimen organizado<sup>20</sup>.

La importancia de comprender la dinámica de la participación o involucramiento de las mujeres en el contexto de crimen organizado reside en poder extraer elementos indiciarios de las razones de género. Tales características en sí mismas no son suficientes para determinar que el hecho concreto de la muerte de una mujer debe ser calificada como femicidio, ya que entender el contexto en que se dio el hecho ayuda en la comprensión del juicio que el autor puede tener acerca de las mujeres en general, por ejemplo, “como meros objetos sexuales, como meros cuerpos fungibles para transportar la droga y que pueden ser aniquilados si no tienen esa utilidad”<sup>21</sup>. En un caso concreto, por razones que se justificarán más adelante, habrá que probar que esas creencias y juicios se manifestaron y constituyen el móvil del hecho perpetrado por el autor. Sin embargo, es necesario asumir que lo que se denomina “razones de género” encuentra sentido y explicación en la sociología, y la falta de conocimiento de ese contexto aumenta considerablemente las posibilidades de invisibilización de un femicidio.

Así, cuando el asesinato de una mujer es perpetrado por un sujeto desconocido, con quien aparentemente no mantenía ninguna relación de carácter sentimental o sexual, y se enmarca en lo que la policía suele identificar como un “ajuste de cuentas” entre bandas criminales, dicho hecho suele no ser calificado como femicidio. Aparentemente, por razones prácticas, se opta por subsumir la conducta en la figura de homicidio calificado,

<sup>19</sup> DE LA ROSA Y CORTÉS-PÉREZ, 2021, p. 114.

<sup>20</sup> OLVERA, 2019, pp. 159-160.

<sup>21</sup> MANRIQUE, 2019, pp. 212-213.

en la medida en que ello permite asegurar una condena semejante a la que podría obtenerse mediante la tipificación del hecho como femicidio por razones de género. No obstante, esta práctica constituye un serio menoscabo para la calidad de la prestación jurisdiccional que el Estado está obligado a garantizar, especialmente considerando los compromisos internacionales asumidos en virtud de los tratados sobre violencia contra la mujer. Al mismo tiempo, genera una deuda con la sociedad al contribuir a la minimización, estigmatización e invisibilización de aquellas muertes de mujeres que no se ajustan al estereotipo de las denominadas “víctimas ideales” de femicidio.

En el apartado siguiente, se analizarán los problemas derivados de la técnica legislativa empleada en Chile para la correcta comprensión del término “razones de género” y se tratará de demostrar cuál es su significado y alcance en relación con la causal que establece el artículo 390 ter, numeral 5, del CP.

#### IV. LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN CHILE Y LA PROBLEMÁTICA COMPRENSIÓN DE LAS “RAZONES DE GÉNERO” COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL O MÓVIL DE LA CONDUCTA

El término femicidio surge en el siglo XIX para designar el homicidio de una mujer<sup>22</sup>. En la década de 1970 adquiere un nuevo sentido al incorporar la misoginia como eje estructural, proceso consolidado por el debate académico y por casos paradigmáticos, como el hecho conocido como la masacre de Montreal. En la literatura sociológica, Russell y Radford lo sitúan como el estadio extremo de la violencia contra las mujeres. Posteriormente, Russell lo define como el conjunto de homicidios sexistas perpetrados por hombres, motivados por odio, dominación, placer sádico o suposición de propiedad sobre las mujeres<sup>23</sup>. Es un concepto que nace con el objetivo político de develar el sustrato sexista o misógino que subyace en la muerte de una mujer por razones asociadas a su género. En México, Lagarde introdujo el término feminicidio para dar cuenta de la fractura del Estado de derecho que propicia la impunidad frente a patrones sistemáticos de secuestros, desapariciones y asesinatos de mujeres, subrayando la aquiescencia o negligencia estatal<sup>24</sup>.

La construcción teórica del concepto de femicidio presenta variaciones importantes. A título de ejemplo, en un estudio evolutivo del concepto en sentido estricto, Escobar identificó por lo menos cinco definiciones: 1) Un asesinato cuando la víctima es una mujer<sup>25</sup>; 2) el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer; 3) el asesinato de una

---

<sup>22</sup> En 1801 fue utilizado para denominar el asesinato de una mujer en la obra *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, de John Corry; en 1827 el asesinato de una mujer joven, William Macnish, tituló sus memorias como *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Finalmente, en 1848 apareció en el *Law Lexico* de Wharton como un delito punible. RUSSELL, 2006, p. 75 y 76.

<sup>23</sup> IRIBARNE, 2016, p. 206.

<sup>24</sup> LAGARDE, 2006, p. 221.

<sup>25</sup> Concepto de John Corry, conforme explicamos en la nota n. 9.

mujer por parte de un hombre por el hecho de ser mujer; 4) el asesinato de una mujer por motivos misóginos; 5) el asesinato de personas del sexo femenino por parte de personas del sexo masculino por el hecho de pertenecer al sexo femenino<sup>26</sup>. Las posturas amplias a su vez consideran como femicidio las muertes de mujeres como resultado de su posición de subordinación en un determinado contexto, incluyendo suicidios cometidos en contextos de violencia o en situaciones de discriminación, las muertes por desnutrición selectiva o la falta de atención médica selectiva, las muertes por la falta de atención en embarazos, partos, abortos, etcétera.<sup>27</sup>

En el ámbito penal, debido a la exigencia de taxatividad, tiene sentido la advertencia de que la definición de femicidio como la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer es tautológica. La definición presenta complicaciones lógicas, ya que sería imposible matar a una mujer por el hecho de no serlo, es decir, una mujer no podría dejar de serlo. En este sentido, “como preposición, el complemento se vuelve *innecesario*, aunque irónicamente es una condición necesaria de la definición”<sup>28</sup>. Eso es así porque, desde la perspectiva sociológica, el trabajo de Russell en su momento y los estudios del feminismo jurídico revelan que se trata de una definición con intenso significado político, y que expuso el carácter estructural de la violencia a que están sometidas las mujeres en una sociedad patriarcal en la que los patrones de conductas violentas confirman que el asesinato de mujeres en determinados contextos no constituyen hechos aislados, y más bien se trata de un fenómeno diseminado de violencia contra las mujeres.

El aterrizaje de ese concepto en la legislación latinoamericana se dio en el 2007, cuando Costa Rica tipificó el delito de femicidio como dar muerte a una mujer con quien se mantenga una relación de matrimonio o unión de hecho, declarada o no<sup>29</sup>. La limitación de la figura típica al asesinato cometido en el ámbito intrafamiliar fue la forma más usual para introducir el concepto en la legislación penal en un primer momento, lo que fue objeto de críticas porque la prohibición no se dirigía específicamente a la violencia contra las mujeres, sino a la violencia familiar o intrafamiliar<sup>30</sup>.

En Chile, esa misma lógica fue adoptada por la Ley N° 20.480, de 2010 que incorporó la palabra femicidio dentro del delito de parricidio, para denominar los casos de asesinatos de mujeres por ser actual o excónyuge o conviviente. En la época, la decisión legislativa fue criticada por no permitir la comprensión adecuada de la violencia de género contra las mujeres<sup>31</sup> y por su desajuste con los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado ya en aquella época<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> ESCOBAR, 2021, p. 237.

<sup>27</sup> Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), 2010, pp. 4-5

<sup>28</sup> ESCOBAR, 2021, p. 239.

<sup>29</sup> Ley N° 8589, 2007, artículo 21.

<sup>30</sup> TOLEDO, 2009, p. 57.

<sup>31</sup> SANTIBAÑEZ Y VARGAS, 2011, p. 205.

<sup>32</sup> En un trabajo publicado en Chile en el 2010, Corcoy advertía respecto de la confusión entre violencia intrafamiliar y violencia de género. La autora explicaba ya en aquella época que el origen de la violencia de género era el desprecio, el odio o el miedo hacia la mujer y no derivaba automáticamente de la convivencia.

En 2020, la Ley N° 21.212 reformó el Título VIII del Libro II: reemplazó la rúbrica “Del homicidio” por “Del parricidio”, suprimió el inciso segundo del artículo 390 e incorporó el párrafo “Del femicidio”, añadiendo los artículos 390 bis, ter, quater y quinquies. La reforma distingue el femicidio íntimo, íntimo ampliado y no íntimo o en razón de género<sup>33</sup>. Este trabajo se centra en el artículo 390 ter numeral 5, por tratarse de una cláusula amplia que plantea mayores dificultades interpretativas y probatorias<sup>34</sup>, ya que opera cuando no existe vínculo sentimental o sexual ni concurren las hipótesis de los N°s 1 a 4, pero exige acreditar subordinación por relaciones desiguales de poder o una evidente intención discriminatoria.

La técnica legislativa empleada estableció sanciones distintas para los femicidios de carácter íntimo (e íntimo “ampliado”), cuya pena máxima es la de presidio perpetuo calificado, y las hipótesis de femicidio por razones de género, que tienen como límite superior el presidio perpetuo. Esta opción legislativa genera una cierta desprolijidad técnica que impacta en algunas cuestiones de carácter sustancial, que pasamos a exponer.

La primera advertencia que se debe hacer es la de que la conducta tipificada en el inciso primero del artículo 390 bis constituye una forma ampliada de parricidio, como observó González en su momento<sup>35</sup>, más que un auténtico femicidio. La mayor sanción asignada en este caso se debe al quebrantamiento del vínculo matrimonial, de convivencia civil, actual o pretérita, o por la existencia de un hijo en común entre el autor y la víctima. De hecho, este tipo penal no requiere ninguna justificación particular<sup>36</sup>, más allá de las dificultades probatorias referentes al vínculo conyugal, de convivencia o de existencia del hijo en común<sup>37</sup>.

A su vez, la Ley N° 21.675 modificó el artículo 5 de la Ley N° 20.066 equiparando las relaciones sexoafectivas a las relaciones familiares, lo que autoriza concluir que la hipótesis del inciso segundo del artículo 390 bis, de femicidio íntimo “ampliado”, también tiene asignada sanción más severa en razón del quebrantamiento de las reglas de ese vínculo familiar “por equiparación”<sup>38</sup>, siendo suficiente demostrar la existencia

---

En 2014, Corn criticó la tipificación del femicidio por la Ley N° 20.480 por su carácter meramente simbólico-comunicativo, plasmada en un tipo penal que no era distinto del parricidio y circunscribía el delito de femicidio al estrecho ámbito de las relaciones privadas. CORCOY, 2010, p. 207; CORN, 2014, pp. 103-136.

<sup>33</sup> Conforme al inciso primero del artículo 390 bis, inciso segundo de la misma disposición legal y artículo 390 ter, respectivamente.

<sup>34</sup> ARAYA, 2024, pp. 222-223.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ, 2015, p. 196.

<sup>36</sup> MURILLO, 2021, p. 99.

<sup>37</sup> Sobre las dificultades de delimitación los nuevos conceptos introducidos en las hipótesis de femicidio íntimo: SCHEECHLER, 2021, pp. 107-128. Acerca de los elementos que deben ser probados en el femicidio íntimo: ARAYA, 2021, pp. 57-83.

<sup>38</sup> Moscoso reconoce que, para asignar efectos legales, se deben establecer algunos criterios para identificar una relación de pareja sin convivencia, y propone los siguientes: intimidad, exclusividad, reconocimiento personal y social. La autora defendió en el 2012 la equiparación de la relación conocida como pololeo a la relación familiar. Su esfuerzo claramente apuntaba a reconocer la violencia ejercida en ese contexto como una forma de violencia de género, pero también, para efectos prácticos de mayor protección de las mujeres,

del vínculo sexoafectivo para configurar el delito, sin necesidad de comprobar determinados estados mentales del autor<sup>39</sup>.

Finalmente, el artículo 390 ter tipifica el femicidio en razón de su género, mediante una técnica mixta: una fórmula casuística en los numerales 1 a 4, complementada por una cláusula amplia en el numeral 5. La pena asignada es equivalente a la del homicidio calificado, pero inferior a la del artículo 390 bis, que permanece anclada al parámetro sancionatorio del parricidio. La justificación político-criminal de esta diferencia descansa en que el femicidio íntimo incorpora un plus de injusto derivado del vínculo y del especial desvalor de la lesión en el ámbito relacional íntimo. Con todo, como advierte Corn, la hipótesis del artículo 390 ter, numeral 1, también describe un contexto relacional íntimo, “en la medida en que la muerte ocurra por intentar establecerse una relación sentimental o sexual por un amigo o un conocido de la víctima”; sin embargo, por su ubicación sistemática no recibió la misma severidad punitiva<sup>40</sup>.

En efecto, la redacción finalmente aprobada, que divide el femicidio en dos categorías, resulta desprolija desde el punto de vista sistemático: mezcla supuestos heterogéneos y omite lo esencial, a saber, que el mayor desvalor de la conducta radica en su carácter discriminatorio y en el menoscabo de la dignidad de la mujer asesinada por el hecho de ser mujer. Si es cierto que desde la perspectiva dogmática de la tipicidad, la fórmula “matar a una mujer por el hecho de ser mujer” aparece como tautológica, en cuanto reitera, como móvil típico, una cualidad que ya define al sujeto pasivo; sin embargo, la sociología ha mostrado que estos homicidios se inscriben en contextos culturales que reproducen y legitiman relaciones asimétricas de género y que, en un caso concreto, pueden culminar en el ejercicio de violencia extrema contra la víctima por considerarla inferior, o como señala Maldonado, un ser menospreciado en su condición de sujeto<sup>41</sup>. Es por esto que la figura típica del femicidio por razones de género pareciera ser la versión legislativa más fiel a lo que en su génesis Russell consideró como “asesinato misógino de mujeres a manos de hombres”<sup>42</sup>.

Por esa razón, en nuestra opinión, técnicamente, sería suficiente el numeral 5 del artículo 390 ter para delimitar el contenido del delito de femicidio, porque esta hipótesis abarca las demás hipótesis tipificadas, en la medida que capta el verdadero fundamento del *plus* de injusto del femicidio, cual sea el menosprecio o el trato discriminatorio contra la víctima<sup>43</sup>. En este sentido, Corn señala que, si el femicidio es la expresión de violencia extrema ejercida contra una mujer por el hecho de ser mujer, los vínculos que se establecieron en algún momento con el hechor pueden facilitar la comisión del delito,

---

su inclusión como nueva forma de violencia intrafamiliar, lo que efectivamente ocurrió con la modificación del artículo 5° de la Ley N° 20.066. MOSCOSO, 2021, pp. 121-152.

<sup>39</sup> ARAYA, 2024, pp. 219-220.

<sup>40</sup> CORN, 2022, p. 66.

<sup>41</sup> MALDONADO, 2021, p. 162.

<sup>42</sup> CASTILLO, 2025, p. 87.

<sup>43</sup> MURILLO, 2021, p. 97.

pero no parece ser suficientes para explicar la calificación jurídica distinta del artículo 390 bis, porque conceptualmente es femicidio la figura dispuesta en el artículo 390 ter<sup>44</sup>.

#### V. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 390 TER, NUMERAL 5: LA SUBORDINACIÓN DE LA VÍCTIMA EN CONTEXTOS DE DESIGUALDAD DE PODER Y LA INTENCIÓN DISCRIMINATORIA DEL AGRESOR

El Informe estadístico 2022 de la Fiscalía de Chile sobre homicidios con perspectiva de género es el documento oficial más reciente con el desglose de los casos de femicidio en conformidad con la tipificación actual del delito<sup>45</sup>. Este documento da cuenta que “el tipo de femicidio que presenta la mayor frecuencia corresponde al íntimo VIF (79%), seguido de los femicidios no íntimos del artículo 390 ter del CP (13%). Lo siguen con igual cantidad de casos los femicidios íntimos no VIF (4%) y casos de violación con femicidio (4%)”. De los 7 casos de femicidios no íntimos conforme al artículo 390 ter, cuatro casos correspondían a la circunstancia cuarta; un caso a la circunstancia segunda; un caso a la circunstancia tercera; y un caso por la circunstancia quinta<sup>46</sup>. Esta bajísima cifra puede indicar cierta dificultad en calificar correctamente un hecho constitutivo de femicidio en razón de género, especialmente la circunstancia quinta.

En este apartado final, nos concentraremos en analizar el numeral cinco del artículo 390 ter por entender que esta disposición refleja el real sentido y alcance de la tipificación del delito de femicidio y la mayor gravedad del injusto penal. Para esto, es necesario despejar algunas confusiones. La primera consiste en que el reconocimiento del componente discriminatorio del delito de femicidio, que se origina en la violencia estructural ejercida contra las mujeres en una sociedad patriarcal, no implica tener que clasificarlo como delito de odio, ya que esta categoría presupone que la conducta del hecho se dirige a una persona, pero conlleva un metamensaje al grupo al que ella pertenece. La identidad y singularidad de la víctima no importa porque el delito de odio tiene una dimensión colectiva y la víctima es fungible<sup>47</sup>. El femicidio, al contrario, posee una dimensión esencialmente individual, donde el ataque se dirige a una mujer en concreto.

En efecto, el motivo discriminatorio supone “dar a otra persona un trato de inferioridad basada en alguna generalización”<sup>48</sup>. En el caso del femicidio, se observa que el hechor ejerce violencia cuando la mujer frustra sus expectativas en relación con el comportamiento que él esperarí de ella, el cual en general está marcado de manera importante por estereotipos de género. Al considerar que la mujer debe someterse a su voluntad y ante la imposibilidad de doblegar su autonomía o su comportamiento, el

<sup>44</sup> CORN, 2022, p. 63.

<sup>45</sup> Los informes más recientes de SERNAMEG muestran cifras más actualizadas, pero no detallan la calificación jurídica que se atribuyó en cada caso.

<sup>46</sup> Ministerio Público, 2022, p. 9

<sup>47</sup> PEREZ, 2018, pp. 164-174.

<sup>48</sup> GUZMÁN Y FORNASARI, 2015, p. 197.

autor prefiera dar muerte a la víctima. Conforme señala Maldonado, la discriminación se refleja concretamente en la decisión de sancionar la osadía que supone no cumplir o someterse a la determinación heterónoma del varón, y que refleja un tratamiento cosificante, como objeto incompatible con la dignidad y trato que es propio de la personalidad, en términos que suponen su negación, lo que resulta intolerable<sup>49</sup>.

En efecto, el reconocimiento jurídico de que determinadas formas de homicidios contra mujeres merecen ser calificadas como femicidios se debe a la constatación de que sobre ellas recae una forma de discriminación específica resultante de la manera asimétrica como se relacionan los sexos, bajo el respaldo de una cultura basada en la supremacía del hombre<sup>50</sup>. El género implica explicar lo masculino y lo femenino no como hechos naturales o biológicos, sino como construcciones culturales, siendo este el eje para entenderlo como elemento normativo extrajurídico<sup>51</sup> que justifica la sanción más rigurosa para la muerte de una mujer en manos de un hombre que, respaldado por esta construcción cultural que lo pone en una posición de superioridad, consideró poder disponer de su vida.

Sin embargo, no es suficiente identificar y reconocer la violencia estructural ejercida contra las mujeres para calificar un hecho concreto como femicidio en razón de género. Tampoco basta, en el caso de la realidad ultramasculinizada del crimen organizado, constatar que los sesgos de género se expresan más intensamente para concluir que una mujer asesinada en un “ajuste de cuentas” fue víctima de femicidio porque atentaría contra el debido proceso, en la medida en que el imputado tiene el derecho a que se juzgue la conducta cometida y sus móviles particulares en el caso concreto, no siendo compatible con las exigencias del principio de culpabilidad atribuir responsabilidad penal a una persona por el hecho de ser hombre y como tal encontrarse en una situación de privilegio en una sociedad estructurada sobre la base del machismo. Manrique también advierte acerca de los riesgos de concluir el estado mental del autor a partir de datos que revelan sus creencias personales, pero que no implican necesariamente hayan sido el móvil de su conducta en el caso concreto. Así, concluye, tener actitudes machistas y de menosprecio hacia las mujeres no es suficiente para demostrar que el autor experimentó o no esa emoción en el caso concreto en que dio muerte a una mujer<sup>52</sup>. Expresado de otra manera, es necesario comprobar que Juan mató a Juana porque no podía aceptar su comportamiento o sus decisiones, eventualmente contrarias a las determinadas por él o a las que él esperaría de ella, o aun porque muestra menosprecio por sus acciones e impone su condición de superioridad mediante la violencia con el fin de someterla a su voluntad.

Segato estudió ampliamente el fenómeno de los patrones de violencia extrema en los cuerpos de mujeres víctimas de femicidio, a los que atribuye una función comunicacional. Este código suele manifestarse en las marcas dejadas en determinadas partes del

<sup>49</sup> MALDONADO, 2021, pp. 161-162.

<sup>50</sup> PULEO, 1995, p. 25.

<sup>51</sup> OSSANDÓN, 2022, p. 124.

<sup>52</sup> MANRIQUE, 2019, p. 217.

cuerpo y en la reiteración de ciertos modos de operar empleados para castigar al enemigo del bando contrario o para cobrar una deuda determinada<sup>53</sup>. No obstante, la gravedad de las lesiones sufridas, así como la forma en que estas se produjeron, solo se pueden considerar indicios que deben ser corroborados por el conjunto del material probatorio.

En este sentido, aunque las heridas infligidas en el rostro o en los órganos genitales de las mujeres suelen estar presentes en muertes violentas vinculadas al crimen organizado, tales elementos, por sí solos, no constituyen pruebas suficientes para acreditar la concurrencia de un femicidio ni para concluir que la muerte se produjo como castigo por el incumplimiento de los parámetros de comportamiento esperados de una mujer desde la perspectiva del varón, o por el menosprecio y cosificación de su autonomía como persona. Por ello, la calificación de un hecho como femicidio no puede descansar únicamente en una especie de “catálogo de indicios”, sino que requiere un análisis probatorio integral que permita inferir de manera sólida la intención del autor.

Además, las creencias y deseos del agente, su historia, su pertenencia al grupo criminal pueden ser indicadores de su comprensión y juicio acerca de las mujeres en general, por ejemplo, como meros objetos sexuales, como meros cuerpos fungibles para transportar la droga y que pueden ser aniquilados si no tienen más esa utilidad o si no son controlables<sup>54</sup>, pero aun así habrá que probar en un caso concreto que el móvil de su actuar fue el descarte de la vida de aquella mujer específica por considerarla inferior, o atribuirle un menor valor o su inutilidad para los fines que él le atribuyó. Los factores externos de la conducta del hechor deben constituir la expresión de un actuar intencional y con cierta racionalidad, es decir, “cuando actuamos intencionalmente perseguimos un objetivo, por lo cual tenemos que escoger el curso de acción más apropiado para ello”, el análisis del curso causal entregará ciertas pautas para el tribunal y el reforzamiento del trabajo de investigación con perspectiva de género se hace imprescindible para mejorar la calidad de la prueba y de la respuesta jurisdiccional<sup>55</sup>. En efecto, esta herramienta hermenéutica<sup>56</sup> facilita el análisis relacional entre discriminación y violencia, en la medida que “permite comprender que las leyes no son neutras y que, por lo tanto, no tienen iguales efectos entre hombres y mujeres” y su incorporación ha sido reconocida como imprescindible por la Fiscalía de Chile como estrategia de investigación de delitos de femicidio desde las primeras diligencias que deben ser realizadas<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup> SEGATO, 2020, pp. 35-40.

<sup>54</sup> Thomas Bomberman y Jennifer Knapp documentan el caso del asesinato de un varón por sus compañeros de pandilla por no haber podido controlar a su pareja, quien hizo una denuncia por violencia de género y con eso aumentó la presencia policial en el territorio controlado por el grupo criminal. BOERMAN Y KNAPP, 2017, p. 9.

<sup>55</sup> ARAYA, 2024, pp. 226-227.

<sup>56</sup> Si bien “el sesgo es inherente al ser humano”, como señala Castillo, y aun reconociendo que los operadores del sistema de justicia –Defensoría Penal Pública, Ministerio Público y Poder Judicial– suelen incorporar la perspectiva de género de modo funcional a su estrategia procesal, su inclusión contribuye a comprender las dinámicas de poder que se despliegan en las relaciones sociales entre hombres y mujeres, así como en las disidencias sexogenéricas, dentro de un contexto patriarcal. CASTILLO, 2025, p. 85.

<sup>57</sup> Ministerio Público, 2023, p. 37.

Finalmente, es importante señalar que ello no implica que el móvil discriminatorio sea incompatible con otras circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. Si en el caso concreto concurren, por ejemplo, un móvil discriminatorio y la premeditación, la solución se debe alcanzar mediante la aplicación de los principios del concurso aparente de leyes penales o, en su caso, mediante la consideración de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que correspondan, siempre evitando la doble valoración y sin vulnerar el principio *ne bis in idem*<sup>58</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

Las muertes violentas de mujeres pertenecientes o de alguna forma involucradas con la delincuencia organizada no siempre han sido calificadas como femicidio, y se observa una tendencia a desestimar la discriminación contra el género femenino como móvil de la conducta para encasillar esos hechos como propios de las disputas territoriales o ajustes de cuentas entre narcotraficantes. El apuro por descartar el delito de femicidio en esos casos se debe a las dificultades interpretativas y probatorias que el tipo penal ofrece al establecer que la muerte de una mujer será considerada femicidio cuando ocurre por razones de género. En el caso de este estudio, nos concentramos especialmente en la figura dispuesta en el numeral 5 del artículo 390 ter del CP por considerar que esta disposición capta el verdadero fundamento del femicidio, fenómeno estudiado en el ámbito de la sociología y plasmado en la expresión “la muerte de una mujer por el hecho de serlo”. Más allá de las dificultades que este concepto pueda generar debido a las exigencias de legalidad y taxatividad penal, se reconoce que el mayor injusto de este delito consiste en la discriminación, sometimiento o menoscabo de la dignidad de la mujer<sup>59</sup>, y no se debe concebir su invisibilización.

La escasa comprensión de la violencia de género y sus formas de expresión en el mundo del crimen organizado, como asimismo los estereotipos de género, contribuyen a la idealización de la participación de las mujeres en las organizaciones delictivas, particularmente en el comercio de drogas ilícitas, y contribuyen a restar importancia al problema o simplemente normalizar las muertes como consecuencias esperables para quienes entran al mundo del crimen organizado.

Para efecto de esta investigación, debido a la complejidad y variedad de conceptos doctrinales, se adoptó el concepto de delincuencia organizada establecido por el Informe

---

<sup>58</sup> Al respecto se puede observar las soluciones que la doctrina presenta para la concurrencia de dos circunstancias calificadoras en el caso del homicidio. En Chile, una interpretación amplia del artículo 63 del CP permite concluir que la concurrencia de más de una calificante no confiere al hecho una mayor gravedad, que autorice para aplicar una pena más severa. No se podría usar una para calificar el hecho como homicidio calificado y otorgar a la otra el efecto de agravante según el artículo 12, porque siendo un único delito el del artículo 391 N° 1, aquella segunda circunstancia estaría expresada en ese único tipo. Ello sin perjuicio de que estas circunstancias conserven su carácter para otros efectos, como la comunicabilidad a los partícipes. Acerca de este punto, MATUS Y RAMÍREZ, 2021.

<sup>59</sup> MURILLO, 2021 p. 97.

sobre el crimen organizado en Chile, elaborado por la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía, para efecto de delimitar el espacio en que ocurren las muertes violentas de mujeres que generalmente reciben la calificación de homicidios calificados, por motivos más bien prácticos. Se considera pertinente analizar las dinámicas de poder que se configuran al interior de las organizaciones delictivas, donde la violencia constituye la principal forma de expresión de la denominada narcocultura. En este contexto, los estereotipos de género no solo se reproducen, sino que se intensifican, lo que repercute directamente en las relaciones entre hombres y mujeres, haciéndolas aún más asimétricas y violentas.

El trabajo se esfuerza para explicar que ese contexto de maximización de la violencia de género puede ser un indicador importante de que ocurren muertes de mujeres por razones de género en ese contexto. La criminología ha establecido algunos patrones de conductas femicidas: la muerte de una mujer como castigo por intentar abandonar el grupo, como castigo a un varón perteneciente al grupo, también la muerte de la pareja de un enemigo como forma de enviarle un mensaje, etcétera.

El análisis fenomenológico, sin embargo, no es suficiente para elucidar las brechas que se producen en la respuesta del sistema de justicia a los casos de muertes violentas de mujeres, por esta razón en el acápite tercero de este artículo se analizaron algunos de los problemas que la doctrina nacional identifica en la tipificación del delito de femicidio para concluir que las hipótesis de femicidio íntimo y femicidio íntimo ampliado, de los incisos primero y segundo del artículo 390 bis, comparten el mismo fundamento del delito de parricidio para efecto agravatorio de la pena y no cumplen cabalmente con el compromiso internacional que asume el estado de adecuar su legislación en aras a la protección de la mujer. Y en relación con las hipótesis del artículo 390 ter, denominadas femicidio no íntimo o en razón de género, se concluye que la fórmula casuística adoptada en los numerales 1 a 4 podrían ser perfectamente subsumidas a la hipótesis del numeral 5 de la misma disposición porque ella encarna el correcto fundamento del femicidio, cual sea, la razón discriminatoria o el menoscabo de la condición de persona de una mujer por encontrarse en una posición de subordinación en la relación que establece con un hombre.

El móvil discriminatorio debe ser comprobado en el delito de femicidio y para esto se propone analizar en conjunto los elementos externos y utilizar criterios de racionalidad para establecer la intención del autor en el momento del cometimiento del delito. Así, el contexto en que el delito ocurrió, la forma y las circunstancias en que la muerte se llevó a cabo constituyen los elementos externos que deben recibir mayor atención. Para esto, servirá bastante que el órgano juzgador sepa cómo introducir en su análisis la perspectiva de género para derrumbar los estereotipos en torno a la víctima y entender el sentido y significado de la violencia de género en contextos ultramasculinizados, como es el caso de la narcocultura. Pero no bastará entender el contexto, es necesario mensurar el estado mental del autor sin caer en el equívoco de deducirlo mediante generalizaciones, es decir, no es suficiente reconocerlo como un hombre machista o misógino para concluir que mató a una mujer por motivo discriminatorio. El estado mental del autor debe ser demostrado en relación con la víctima concreta en el momento de la realización

de la conducta delictiva. Finalmente, no está de más reforzar la necesidad de mejorar la calidad de la investigación para que el tribunal reciba mejores elementos de apreciación.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ARAYA, Marcela, 2021: "Ley Gabriela. Algunas Reflexiones desde el Derecho Probatorio", en Scheechler, Christian (editor), Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena*, Santiago de Chile, Der Ediciones, pp. 221-240.
- ARAYA, Marcela, 2024: "Reflexiones probatorias en torno a los delitos de género con especial énfasis en el femicidio en Chile", en Fernández, José Ángel y Lorca, Rocío (directores), *Feminismo y Derecho Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- ASOCIACIÓN CENTRO FEMINISTA DE INFORMACIÓN Y ACCIÓN (CEFEMINA), 2010: *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006*, CEFEMINA. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/20697>.
- BOERMAN, Thomas y KNAPP, Jennifer, 2017: "Gang culture and violence against women in El Salvador, Honduras and Guatemala", *Immigration Briefings*, 17-03. <https://nansen-refugee.be/wp-content/uploads/2021/09/2019-Gang-Culture-and-Violence-Against-Females-in-El-Salvador-Honduras-and-Guatemala.pdf>.
- CASADOS GONZÁLEZ, Estela, 2016: "Impunidad e invisibilización en los feminicidios de Veracruz". *Clivajes, Revista de Ciencias Sociales*, año III, Nº 6, pp. 58-78. <https://clivajes.uv.mx/index.php/Clivajes/article/view/2149/3901>.
- CASTILLO, Alejandra, 2025: "Dotando de sentido al femicidio por razones de género", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Nº 257, pp. 71-104. <https://doi.org/10.29393/RD257-3DSAC10003>.
- CORCOY, Mirentxu, 2010: "Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen XXXIV, pp. 305-347. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n34/a09.pdf>.
- CORN, Emanuele, 2014: "La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley Nº 20.480 desde una perspectiva comparada", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, volumen 21, Nº 2, pp. 103-136. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v21n2/art04.pdf>.
- CORN, Emanuele, 2021: "El Nº 5 del apartado II del artículo 390 ter como clave de bóveda para la interpretación del nuevo tipo penal de femicidio en Chile", en Scheechler, Christian (editor), Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena*, Santiago de Chile, Der Ediciones, pp. 221-240.
- CORN, Emanuele, 2022: "Una revolución 'típica', la reforma del delito de femicidio en Chile por la Ley Nº 21.212". *Revista de Ciencias Penales*, Nº 2, pp. 57-78. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532014000200004&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532014000200004&script=sci_abstract).
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (10 de septiembre de 2024). "Columna de opinión: La desigual privación de libertad de mujeres en Chile". Disponible en: [https://www.dpp.cl/sala\\_prensa/noticias\\_detalle/14954/la-desigual-privacion-de-libertad-de-mujeres-enchile#:~:text=De%20las%204%20mil%20957,f%C3%ADsica%20y%20sexual%20y%20donde](https://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/14954/la-desigual-privacion-de-libertad-de-mujeres-enchile#:~:text=De%20las%204%20mil%20957,f%C3%ADsica%20y%20sexual%20y%20donde).
- DE LA ROSA, Paola y CORTÉS-PÉREZ, Oscar, 2021: "Género, criminalidad femenina y drogas: reflexiones desde la criminología feminista para su estudio en México a partir del crimen organizado, la violencia y exclusión social", *Cultura y Droga*, volumen 26, Nº 32, pp. 109-135. <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/culturaydroga/article/view/6831/6173>.

- DIARIO EL PAÍS (25 de octubre de 2023). "El asesinato de una narcorreina chilena de Tiktok alerta a las autoridades por un funeral de alto riesgo". Recuperado el 30.12.2024, de Diario *El País*: <https://elpais.com/chile/2023-10-25/el-asesinato-de-una-narco-reina-chilena-de-tiktok-alerta-a-las-autoridades-por-un-funeral-de-alto-riesgo.html>.
- DIARIO EL PAÍS (03 de abril de 2024). "Golpeados con un machete y amarrados de pies y manos: el triple homicidio que impacta el norte chileno". Recuperado el 30.12.2024, de Diario *El País*: <https://elpais.com/chile/2024-04-03/golpeados-con-un-machete-y-amarrados-de-pies-y-manos-el-triple-homicidio-que-impacta-al-norte-chileno.html>.
- ESCOBAR, Christian, 2021: "Una aproximación analítica al concepto de femicidio", *ÉNDOXA: Series Filosóficas*, N° 48, pp. 233-254.
- GONZÁLEZ, Diego, 2015: "El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas". *Política Criminal*, volumen 10, N° 19, pp. 192-233. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100007>.
- GUZMÁN, José Luis y FORNASARI, Gabriele, 2015: "La agravante de delinquir por discriminación. Un estudio comparativo del efecto penal de la intolerancia en Chile e Italia", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 3, pp. 195-250. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24517/19410>.
- LAGARDE, Marcela, 2006: "Del femicidio al feminicidio", *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, N° 6, pp. 216-225, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2923333>.
- LIZARZABURU, Edmundo y FLÓREZ, Hugo, 2024: "Revisión sistemática de literatura del concepto 'organización criminal' mediante el modelo PRISMA", *Revista Criminalidad*, Volumen 66, N° 1, pp. 107-127. <https://doi.org/10.47741/17943108.564>.
- MALDONADO, Francisco, 2021: "Razón de género, femicidio, cosificación y negación de la personalidad (artículo 390 ter del Código Penal)", en Scheechler, Christian (editor), Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena*, Santiago de Chile, Der Ediciones, pp. 151-167.
- MANRIQUE, María Laura, 2019: "Delitos de odio y motivos emocionales", *Análisis filosófico*, volumen XXXIX, N° 2, pp. 191-220. [https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-96362019000200004&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-96362019000200004&script=sci_arttext).
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María, 2021: *Manual de derecho penal chileno* (4ª edición), Santiago de Chile, Tirant lo Blanch.
- MINISTERIO PÚBLICO, 2022: *Homicidio con perspectiva de género. Informe Esradístico*. Disponible en: [https://www.fiscaliadechile.cl/sites/default/files/documentos/Informe\\_Femicidios\\_v2\\_0.pdf](https://www.fiscaliadechile.cl/sites/default/files/documentos/Informe_Femicidios_v2_0.pdf).
- MINISTERIO PÚBLICO, 2023: *Manual para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio)*. Disponible en: <https://media-front.elmostrador.cl/2023/10/Manual-para-la-investigacio%CC%81n-de-muertes-violentas-de-mujeres-por-razones-de-ge%CC%81nero-femicidios.pdf>.
- MOSCO, Daniela, 2021: "Violencia contra la mujer en el pololeo: ¿Está Chile a la altura?", *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 17, N° 1, pp. 121-152. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.59450>.
- MURILO, Consuelo, 2021: "El injusto en el delito de femicidio", en Scheechler, Christian (editor) y Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena*, Santiago de Chile, Ediciones DER, pp. 87-106.
- OLVERA, Alejandra, 2019: *La Femenidad Buchona: performatividad, corporalidad y relaciones de poder en la narcocultura mexicana*. Tesis para optar al grado de doctora en estudios culturales en el Colegio de la Frontera Norte, México. Disponible en: <https://posgrado.colef.mx/wp-content/uploads/2019/08/TESIS-Le%C3%B3n-Olvera-Alejandra-DESC.pdf>

- OSSANDÓN, María Magdalena, 2022: “Femicidio”, en Rodríguez Collao, Luis, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 120-126.
- PEREZ, Mercedes, 2018: “La caracterización del femicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio”, *Revista de Derecho PUCP*, Nº 81, pp. 163-196.
- PROGRAMA REGIONAL DE LA INICIATIVA SPOTLIGHT PARA AMÉRICA LATINA, 2021: “Resumen Ejecutivo: Análisis regional de legislación y políticas sobre crimen organizado y violencia contra las mujeres y niñas y el femicidio/feminicidio. Adecuación de marcos regulatorios según el Protocolo de Palermo”. Disponible en: [https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2021/12/E6\\_Resumen\\_FINAL\\_CCREV\\_-07082022.pdf](https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2021/12/E6_Resumen_FINAL_CCREV_-07082022.pdf).
- PULEO, Patricia, 1995: “Patriarcado”, en Amorós, Celia (directora), *Diez Palabras Clave sobre Mujer*, Navarra, Editorial Verbo Divino, pp. 21-54.
- RUSSELL, Diane, 2006: Definición del feminicidio y conceptos relacionados, en Russell, Diane y Harmes, Roberta, *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 73-96.
- SANTIBAÑEZ, María Elena y VARGAS PINTO, Tatiana, 2011: “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley Nº 20.480)”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen XXXVIII, Nº 1, pp. 204-205.
- SCHEECHLER, Christian, 2021: “El ámbito de relaciones incluidas en el artículo 390 bis del Código Penal”, en Scheechler, Christian (editor) y Gutiérrez, Paulina (coordinadora), *El delito de femicidio en la legislación chilena*, Santiago de Chile, Der Ediciones, pp. 107-128.
- SCHEECHLER, Christian y ZULUAGA, John, 2025: “La definición de grupo delincuencia organizado y su alcance frente a la criminalidad organizada transnacional”, en Galain, Pablo, Olasolo, Héctor, Saad-Diniz, Eduardo y Raskovsky, Rodrigo (directores), *El fenómeno del crimen organizado transnacional y su impacto en la corrupción pública y privada en América Latina, Parte II*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 403-433.
- SEGATO, Rita, 2013: *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en ciudad Juárez: Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, México, Editorial Tinta Limón.
- SEGATO, Rita, 2020: *La guerra contra las mujeres*, Buenos Aires, Editorial Prometeo Libros.
- TICKNER, Arlene, ALONSO, Laura, LOAIZA, Lara, SUÁREZ, Natalia, CASTELLANOS, Diana, y CÁRDENAS, Juan, 2020: *Mujeres y crimen organizado en América Latina: más que víctimas o victimarias*, Observatorio colombiano de crimen organizado.
- TOLEDO, Patsilí, 2009: *Feminicidio* (1ª edición), México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- VÁSQUEZ, Ainhoa, 2024: *Narcocultura. Masculinidad precaria, violencia y espectáculo*, Santiago de Chile, Editorial Paidós.
- ZÚÑIGA, Laura, 2010: Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis. *Foro Jurídico*, Nº 10, pp. 157-170. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18551>.

### *Normas Jurídicas*

CÓDIGO PENAL, publicado en 1 de marzo de 1875.

LEY Nº 20.066, Ley de violencia intrafamiliar, publicada el 7 de octubre de 2005.

LEY Nº 20.480, Modifica el Código Penal y la Ley Nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el femicidio, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, publicada el 18 de diciembre de 2010.

LEY N° 21.212, Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, publicada el 4 de marzo de 2020.

LEY N° 21.675, Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, publicada el 14 de junio de 2024.

LEY N° 8589, Sobre penalización de la violencia contra las mujeres, promulgada en Costa Rica el año 2007.

### *Jurisprudencia*

CORTE de Apelaciones de Iquique, sentencia de 21 de septiembre de 2024, rol 227-2024.

